

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00238 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del pagador Colpensiones, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado Alfonso Caicedo Abonia, en la que informa:

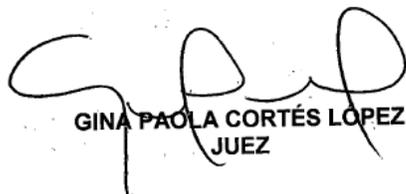
*“...para la nómina de diciembre de 2023, se aplicó la novedad de creación embargo del 30% de la mesada pensional y de la mesada adicional del señor CAICEDOABONIA ALFONSO, identificado con C.C. 6299696 a favor de COOPERATIVA COOPASOCC identificada con NIT 9002235565, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial 760012041021. Se aclara que la medida es grabada pero debido a que el pensionado presenta previamente otro embargo aplicado que ocupa el 50% de la misma, y conforme la Ley la mesada pensional solo puede ser embargada en un 50%, por lo tanto, el presente embargo no generará descuento hasta tanto sea retirado el embargo previo y la mesada presente disponibilidad para efectuar el descuento.”*

2. Toda vez que, a la fecha, el abogado designado como *curador adlitem*, no ha dado cumplimiento al Auto de 19 de octubre de 2023 REQUIÉRASELE por última vez para que acredite su dicho o tome posesión del cargo encomendado, so pena de ser informado su comportamiento omisivo ante el Consejo Superior de la Judicatura para que surta la actuación disciplinaria a la que haya lugar por el presunto incumplimiento de sus deberes profesionales.

Para el efecto concédasele el término de tres (3) días.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 191 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00762 00

### PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

#### RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se resuelve sobre la excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada JANETH ROJAS GOMEZ, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

#### ANTECEDENTES

Mediante proveído de 13 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la señora Janeth Rojas Gómez, con base en el pagaré No. 00729600197387 que respalda las obligaciones Nos. 00729600197387, 01585009328212, 05209600307232 y 05209600308800 adosado en copia a la demanda ejecutiva.

Enterado el extremo demandado a través de apoderada judicial, presentó dentro de la oportunidad legal, escrito que contiene las excepciones “cobro de lo no debido, falsedad ideológica y fraude procesal”. Con las cuales argumenta que el rubro de intereses de plazo no constituye un valor pactado y por tanto es irregular y falso.

#### TRASLADO DEL RECURSO

Fijado en lista No. 062 del 10 de octubre de 2023 el apoderado demandante descorre el traslado argumentando que las excepciones que alega el recurrente no tienen naturaleza de previas, las cuales se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P. y en ellas no se encuentran las alegadas.

#### CONSIDERACIONES

El régimen procesal de toda actuación se encuentra establecido actualmente de manera pública y vinculante en el Código General del Proceso, en tal normativa tal como lo resalta el demandante el recurso de reposición en el marco del proceso ejecutivo es el medio idóneo para discutir los requisitos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas (Arts. 430 y 442 del C.G.P.); todos estos medios defensivos tienen contenido limitado, no siendo posible por esta vía, los aspectos de fondo o el contenido propio de la obligación, pues estas excepciones es bien sabido, requieren un análisis y un término de presentación diferente.

Ahora bien, a pesar que el recurrente denomina su alegato como excepciones previas, ellas en su argumentación no corresponden a ninguna de las situaciones dispuestas como tal por el artículo 100 del C.G.P., por el contrario, de su lectura se constata que la discusión gravita en torno al contenido de la obligación y al posible comportamiento irregular del acreedor en el cobro indebido de su crédito.

Lo anterior hace evidente la no prosperidad del recurso, pues no se ataca el título en su forma, beneficio de excusión alguno o alguna circunstancia enlistada en el artículo 100 del estatuto procesal. No obstante, se evidencia que siendo presentadas dentro del término legal asignado por el legislador para las excepciones de fondo, así se tramitaran, una vez se corra el traslado legal al demandante del escrito adicional

presentado por la encartada en el que incluye nuevas alegaciones respecto del crédito

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

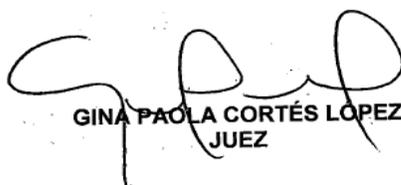
**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el Auto atacado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. CORRASE TRASLADO** del escrito al demandante del escrito de constatación de la demanda con excepciones de mérito presentado por el apoderado de la demandada (Archivo 033), para los efectos establecidos en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 191 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00762 00

1. RECONÓZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR al abogado MILLER ANDRADE RAMIREZ, identificada con la Tarjeta Profesional No. 258136 del C.S de la J., en favor de la demandada JANETH ROJAS GOMEZ, en los términos y facultades del poder conferido.

2..PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelares decretada en contra de la demandada en el que informa:

- **Bancoomeva:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
67014069	JANETH ROJAS GOMEZ

- **Banco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JANETH ROJAS GOMEZ	67014069

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

La demandada no tiene vinculo comercial con Banco Falabella, Banco Agrario de Colombia y Banco Popular.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 191 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00767 00

1. Dado que en el proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370-486326 donde conste la inscripción de la medida de embargo decretada.

Téngase en cuenta que desde el 25 de septiembre de 2023 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.2014 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

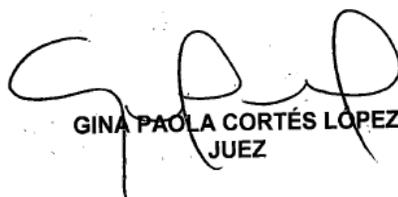
En la misma calenda se le envió, lo mencionado, al correo electrónico de la apoderada demandante [info@henaohernandez.com](mailto:info@henaohernandez.com)

Adicionalmente, infórmesele sobre la Instrucción Administrativa No.05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual le fue comunicada a la togada actora el mismo día.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 191 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00773 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MARÍA INÉS MENA ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No.24582232 contra ADOLFO DÍAZ VALDERRUTEN identificado con la cédula de ciudadanía No.94302561.

#### ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó del señor Diaz Valderruten, el pago de las siguientes sumas de dinero:
  - a. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a título de capital incorporado en la letra de cambio adosada en copia a la demanda.
  - b. Por los intereses de plazo, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de enero de 2019 y hasta el 27 de julio de 2019.
  - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 28 de julio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 9 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado Adolfo Diaz Valderruten el 20 de octubre de 2023 conforme la constancia de remisión de la demanda, anexos y Auto mandamiento de pago, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (archivo virtual 009); sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

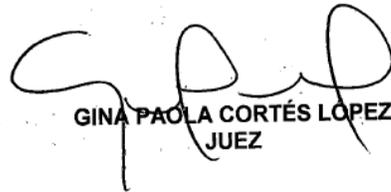
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$123.000.**

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 191 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00777 00

1. No se accederá a la aclaración del Auto mandamiento de pago fechado el 15 de septiembre de 2023 solicitado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que no se cumple lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 285 del C.G.P.

ESTESE a lo resuelto en el numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2023.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del demandante las respuestas que al embargo de sumas de dinero han emitido las siguientes Entidades:

No tienen vínculo con el demandado: BBVA, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Agrario y Banco Popular.

**BANCO DE BOGOTÁ**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1143876051	MONTOYA ACOSTAMARIA ISABEL	76001400302120230077700	AH 0142200518 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

**BANCOLOMBIA**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARA ISABEL MONTOYA ACOSTA - 1143876051	Cuenta Ahorros - NOMINA - 0808	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

3. REQUIERASE a DAVIVIENDA para que cumpla sin demora con la orden judicial, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**  
En estado N° 191 de Hoy, notifiqué el auto anterior.  
Santiago de Cali, 28-Nov-2023  
La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

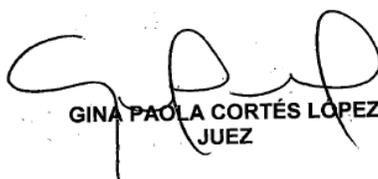
76001 4003 021 2023 00783 00

1. No se accederá a la solicitud de corrección del literal “a” del numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago fechado 07 de noviembre de 2023, téngase en cuenta que el valor indicado se estableció conforme la liquidación de crédito presentada por la parte actora, aunado a lo mencionado en el numeral “5)” de los hechos de su demanda, al establecer que se hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 01 de febrero de 2023.

Lo anterior, bajo las facultades consagradas en el artículo 430 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 191 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00920 00

Habiéndose acreditado el fallecimiento del causante, así como demostrado el interés jurídico que le asiste a los peticionarios, se admitirá el conocimiento del proceso de sucesión.

Pero además, acreditada la existencia de sociedad conyugal con la señora OFELIA LLANOS DE CAICEDO, por expreso mandato del inciso segundo de artículo 487 del C.G.P., se liquidará en este mismo trámite tal sociedad.

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR ABIERTO** el proceso de sucesión intestada del señor ULDARICO CAICEDO VALENZUELA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.489.054 y tuvo su último domicilio, según lo dicho en la demanda, en la ciudad de Cali; , liquidando en este mismo acto la sociedad conyugal existente con la señora OFELIA LLANOS DE CAICEDO.

**SEGUNDO. RECONOCER** como HEREDERO del causante al señor ORLANDO CAICEDO LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.488.684 y como CÒNYUGE SUPERSTITE a la señora OFELIA LLANOS DE CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.209.312

**TERCERO. ORDENAR** el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante ULDARICO CAICEDO VALENCIA, de acuerdo con lo normado por el artículo 490 del mismo estatuto.

Para este fin, por Secretaría efectúese la inclusión de los sujetos precitados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO.** Se ordena la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**SEXTO. SE INFORMA** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SÈPTIMO. SE INFORMA** a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 191 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2023

La Secretaria,